

Anuncio de la próxima expiración de determinadas medidas antidumping

(92/C 50/02)

1. La Comisión informa que las medidas antidumping que se mencionan más abajo, salvo en aquellos casos en que se inicie una reconsideración con arreglo al procedimiento que se indica a continuación, caducarán en los próximos seis meses, tal como se establece en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2423/88 del Consejo, de 11 de julio de 1988 ⁽¹⁾, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping o de subvenciones por parte de países no miembros de la Comunidad Económica Europea.

2. Procedimiento

Cualquier parte interesada podrá presentar por escrito una solicitud de reconsideración. En dicha solicitud se incluirán suficientes elementos de prueba de que la expiración de las medidas podrían conducir de nuevo a un perjuicio o amenaza de perjuicio. Además, las partes interesadas podrán formular sus alegaciones por escrito y solicitar ser oídas de palabra por la Comisión, siempre que consideren que pueden verse afectadas por el resultado del procedimiento y que existen razones concretas para ser oídas.

⁽¹⁾ DO nº L 209 de 2. 8. 1988, p. 1.

3. Plazos

Las solicitudes de reconsideración que presente una parte interesada y las solicitudes para ser oída deberán ser enviadas por escrito a la Comisión de las Comunidades Europeas, Dirección General de Relaciones Exteriores (División I/C/2), rue de la Loi 200, B-1049 Bruselas ⁽²⁾, a más tardar, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de publicación del presente anuncio.

Si la solicitud de reconsideración no se recibe en la debida forma dentro de los plazos anteriormente indicados, las autoridades comunitarias podrán no tenerla en cuenta y las medidas correspondientes caducarán automáticamente, de conformidad con el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento anteriormente mencionado.

4. Cuando la Comisión tenga la intención de proceder a una reconsideración de las medidas, publicará un anuncio al respecto en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* antes de que finalice el período de cinco años pertinente. Las medidas continuarán en vigor hasta que se conozca el resultado de dicha consideración.

5. El presente anuncio se publica de conformidad con el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento anteriormente mencionado.

⁽²⁾ Télex 21877 COMEU B; telefax (32-2) 235 65 05.

Producto	País de origen o de exportación	Medida	Referencia
Sulfato de cobre	Checoslovaquia Hungria	Derecho	Reglamento (CEE) nº 2512/87 (DO nº L 259 de 9. 9. 1987)
	Polonia	Compromisos	Decisión 87/443/CEE (DO nº L 235 de 20. 8. 1987)

Comunicación de la Comisión a título del artículo 115 del Tratado CEE

(92/C 50/03)

La Comisión, por decisión de 14 de febrero de 1992 a título del artículo 115 del Tratado, ha rechazado un recurso introducido por el Reino de España con vista a ser autorizada a excluir del tratamiento comunitario las importaciones de calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural, artificial o regenerado y parte superior (corte) de cuero natural, Código NC 6403, originarias de la República Popular de China y puestas en libre práctica en los demás Estados miembros.